



EXPEDIENTE N° : 0124-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ¹
 PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO
 DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-101-001814

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018, los escritos de descargos con Registros N.º 47388 y N.º 67983 del 29 de mayo de 2018 y el 13 de agosto de 2018, respectivamente, presentados por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C, el escrito de descargo N.º 50469 presentados por MARINA DE GUERRA DEL PERU; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 24 al 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina residual instalada establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)³ de titularidad de la MARINA DE GUERRA DEL PERU, ubicado en la Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0006-10-2016-14⁴ del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES del 29 de diciembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que la MARINA DE GUERRA DEL PERU habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2018⁶, notificada el 5 de febrero de 2018⁷ y el 15 de marzo de 2018⁸

Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

³ El EIP de titularidad de la Estación Naval de Paíta de la Marina de Guerra del Perú cuenta con una planta de congelado e 320 t/d y una planta de harina residual de 10 t/h.

⁴ Páginas 315 al 331 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 33 del Expediente.

⁷ Folio 35 del Expediente.

⁸ Folio 71 del Expediente.





(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁹ (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la MARINA DE GUERRA DEL PERU, en su calidad de titular de la licencia de operaciones de la planta de harina residual, y contra PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., en su calidad de operador de la mencionada planta, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral¹¹.

4. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0120-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018¹², notificada el 23 y 26 de febrero de 2018¹³, se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
5. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-019244¹⁴ de fecha 5 de marzo de 2018, la MARINA DE GUERRA DEL PERU presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-024336¹⁵ de fecha 21 de marzo de 2018, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante las Cartas N° 1599-2018-OEFA/DFAI y N° 1600-2018-OEFA/DFAI, ambas notificadas el 22 de mayo de 2018¹⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁷ de fecha 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.



Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- ¹⁰ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



- ¹¹ **Resolución Subdirectoral**
"(...)5. Por tanto, si bien la Dirección de Supervisión formuló acusación en contra de MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, esta Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (en adelante, SFAP), en ejercicio de sus facultades como Autoridad Instructora, y en atención al Principio de Causalidad, el Principio de Legalidad y a la normativa ambiental vigente antes señalada, considera pertinente declarar la responsabilidad solidaria entre MARINA DE GUERRA DEL PERÚ y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. por la infracción administrativa que se determine en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

- ¹² Folios 36 del Expediente.
- ¹³ Folio 37 y 38 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 40 al 70 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 72 al 103 del Expediente.
- ¹⁶ Folios 115 y 116 del Expediente.
- ¹⁷ Folios 104 al 114 del Expediente.





8. Posteriormente, el 29 de mayo de 2018, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó un escrito de descargos con Registro N° 47388¹⁸ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final.
9. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 50469¹⁹ de fecha 12 de junio de 2018, MARINA DE GUERRA DEL PERU presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos IV**) al Informe Final.
10. Finalmente, el 13 de agosto de 2018, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó un escrito de descargos con Registro N° 67983²⁰ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos V**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 118 al 125 del Expediente.

¹⁹ Folios 127 al 137 del Expediente.

²⁰ Folios 154 al 161 del Expediente.

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha implementado los siguientes equipos, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos:

- Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada,
- Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado,
- Un (1) sistema DAF Químico,
- Un (1) tanque de neutralización,
- Un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.

a) Obligación de contar con un sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.

14. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁴, norma que tipifica

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²³ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura





infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Compromiso ambiental asumido por MARINA DE GUERRA DEL PERU, en su calidad de titular de la licencia de operación

17. La MARINA DE GUERRA DEL PERU, a través de su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011²⁵ (en adelante, **PMA**), asumió el compromiso de implementar para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos de su planta de harina residual; una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un (1) tanque de retención de 20 m³ para almacenamiento y sedimentado, conforme se detalla a continuación²⁶:

PMA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP

"(...)

8.2.3 Tratamiento de primera fase, y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos.

a) Captación:

Los efluentes como Agua purga de calderas y regeneración resinas, Agua lavado de equipos, Lavado químico de equipos, condensado sucio es captada en una poza de concreto de 20 m³ provisto de una rejilla de retención de sólidos de ¼ de pulgada, desde la red de tuberías de desagüe y canaletas.

b) Tamizado:

Consiste en el paso continuo de los efluentes captados por un tamiz rotativo con malla Johnson de 0,50 mm de abertura, de donde los sólidos recuperados son removidos internamente por paletas sinfín para su disposición final como residuos sólidos. Los líquidos resultantes de la operación ingresan a la etapa de sedimentación previa almacenada

c) Almacenado, sedimentado:

Se realiza en un tanque de retención de 20 m³, para acumular temporalmente los efluentes tamizados, donde se efectúa el sedimentado.

"(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)



18.

Asimismo, el Informe 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa²⁷ de fecha 19 de agosto de 2011, que otorgó calificación favorable al PMA al administrado, mediante la Resolución Directoral 041-2011-PRODUCE/DIGAAP, estableció que los compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza se encuentran relacionados, conforme se detalla a continuación:

INFORME 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA

"(...)

.../... se establece que la información proporcionada por la institución constituye compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y están relacionados con los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza (...) y el cronograma de inversiones para la implementación de equipos que

de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

²⁵ Páginas 150 y 151 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁶ Páginas 336 y 337 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁷ Páginas 153 al 157 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





complementen el sistema de tratamiento del agua de limpieza, que se detalla a continuación:

4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP:

A. Tratamiento de efluentes de limpieza;

- Cribado: 1 tamiz revestido con malla Johnson de 0.5 mm

- Trampa de grasa

- Tanque de sedimentación

- **Tanque de neutralización**

B. Tratamiento Complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

19. En atención ello, a través del Anexo I²⁸ de la Resolución Directoral que aprueba el PMA, la MARINA DE GUERRA DEL PERU asumió el compromiso de implementar un (1) sistema DAF Químico, un (1) tanque de neutralización y un (1) espesador de lodos, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, conforme al siguiente detalle:

Anexo I:

MATRIZ: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes

	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				Inversión (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Tanque Neutralizador		X			10,000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico				X	80,000.00
Espesador de Lodos (decantador)				X	40,000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
TOTAL DE INVERSION APROXIMADA (\$)					809,300.00

(Resaltado y subrayado, agregados)

Compromiso ambiental asumido por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., en su calidad de operador de la planta de harina residual

20. Por otro lado, conforme a lo establecido en la Resolución Subdirectoral, de la revisión del Acta de Supervisión que describe los hallazgos de la Supervisión Regular 2016 se puede advertir que las actividades productivas para la elaboración de harina residual las viene desarrollando PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

21. Dicha situación es ratificada durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a través de la cual se indica que la planta de harina

²⁸ Páginas 152 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





residual es operada por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. en virtud de un Contrato de usufructo²⁹ vigente al momento de la supervisión, suscrito con la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ el 10 de marzo de 2011, por un plazo de quince (15) años.

22. Al respecto, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246°³⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
23. Del mismo modo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan³¹.
24. Aunado a ello, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³², establece que son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la activada que devenga en infracción administrativa.
25. Por lo que, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³³, en aplicación del artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y dentro de los alcances del principio de legalidad³⁴, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es: (i) al titular de

²⁹ Folios 151 al 153 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

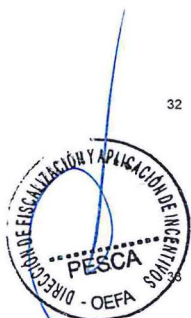
Considerandos 44 al 49 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016 y considerandos 49 al 54 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. Legalidad – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.





la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

26. Sobre el particular, en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de causalidad, corresponde indicar que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador³⁵ de una planta pesquera, a pesar de que no sea el titular de la licencia de operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera que se realiza³⁶, independientemente de quien ostenta la titularidad del derecho administrativo otorgado.
27. No obstante, el TFA también ha precisado³⁷ que la exigibilidad en el cumplimiento de la normativa sectorial pesquera, así como los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental en un EIP, es indelible de la titularidad de la licencia de operación, en estricta observancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1³⁸ del artículo 246° del TUO de la LPAG.
28. En el presente caso, conforme se ha constatado durante la supervisión regular realizada durante el año 2016, se advierte que el titular de la licencia de operación de la planta de harina residual es la MARINA DE GUERRA DEL PERU, y el operador es PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. Por consiguiente, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidas por la MARINA DE GUERRA DEL PERU en su PMA de la planta de harina residual.
29. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción y al tercero que realiza directamente la actividad pesquera en ese momento; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. como operador de la planta de harina residual; y de forma solidaria, al amparo del principio de legalidad, MARINA DE GUERRA DEL PERU como titular de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.



³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.



³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

³⁷ Considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246° .- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. Legalidad – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.





30. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por la MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **los administrados**), se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
31. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión refirió al momento de la Supervisión Regular 2016, que en las instalaciones de la planta de harina residual no se encontraban implementados determinados equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme de detalla a continuación:

Acta de Supervisión

"7. HALLAZGO: TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE PANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE EQUIPO, CANALETAS, ETC) Y EQUIPOS (COCINA, CENTRIFUGA Y PLANTA EVAPORADORA)

(...)

La unidad fiscalizable para el tratamiento de estos efluentes no ha cumplido con implementar lo siguiente:

- Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada,
- Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado,
- Un (1) sistema DAF Químico,
- Un (1) tanque de neutralización, (sólo existe un tanque de neutralización el cual no se encuentra implementado para su uso. El administrado manifestó que se encuentra en fase de implementación).
- Un (1) espesador de lodos.

Adicionalmente la unidad fiscalizable no ha implementado otros equipos o infraestructura complementaria para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

32. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado, un (1) sistema DAF Químico, un (1) tanque de neutralización y un (1) espesador de lodos, equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de plantas y equipos, incumpliendo su PMA.

Respecto al extremo referido a que el administrado no implementó, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, un (1) sistema DAF Químico.

33. Sobre el particular, conforme se puede advertir en la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS contra el administrado por no tener instalado, entre otros equipos para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, un (1) sistema DAF químico, conducta tipificada como infracción administrativa en el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

34. No obstante, del análisis del Acta de Supervisión⁴¹ se puede advertir que, durante la Supervisión Regular 2016, si bien se señaló que no estaba instalado un (1)

³⁹ Página 319 y 321 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁰ Folios 5 al 7 del Expediente.

⁴¹ Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





sistema DAF químico; en otro extremo del Acta en mención se detalló los componentes que formarían parte del sistema DAF, el cual se encontraba conformado por un (1) Sistema de adición de coagulantes y floculantes: dos tanques de coagulantes y un tanque de floculante, un (1) tanque homogenizador o mezclador de 1.6 m³ aprox., y una (1) trampa de grasa con sistema DAF y su respectivo tanque de lodos.

35. A mayor abundamiento, durante la Supervisión Regular 2017⁴², la Dirección de Supervisión a considerado dichos equipos como elementos que conforman el sistema o tanque DAF se encuentran instalado en la planta de harina residual, conforme se detalla a continuación:

Supervisión Regular 2017

Acta de Supervisión de fecha 10 de noviembre de 2017

"Hallazgo 3

(...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento

Durante la Supervisión, se constató que la planta de harina de residuos, cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza:

(...)

- Un tanque DAF, provisto de con dos tanques para la preparación de floculante y coagulante, un tanque para la mezcla de coagulante y floculante.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

36. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud⁴³ y verdad material⁴⁴ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado tenía instalado un (1) sistema DAF químico en la planta de harina residual, se concluye que el administrado no es responsable del extremo bajo análisis, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

⁴² Folio 16 (reverso) del Expediente.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



37. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.

Respecto al extremo referido a que el administrado no implementó, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, un (1) tanque de neutralización.

38. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Regular 2016, efectuada del 24 al 26 de octubre de 2016, se constató que, en las instalaciones de la planta de harina residual, el administrado no tenía instalado un (1) tanque de neutralización.
39. No obstante, en la supervisión posterior realizada del 7 al 10 de noviembre de 2017, y según consta en el Acta de Supervisión Directa⁴⁶, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con instalar el mencionado tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en el PMA de la planta de harina residual.
40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado de

⁴⁵ Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Folio 16 (reverso) del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

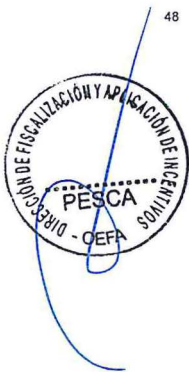
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





manera expresa que cumpla con acreditar la instalación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de dar por subsanado el citado extremo de la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.

42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada los días 5 de febrero de 2018 y el 15 de marzo de 2018.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo, referido a la instalación de un (1) tanque de neutralización.**

Respecto al extremo referido a que el administrado no implementó, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado, un (1) tanque de neutralización y un (1) espesador de lodos

44. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2016, efectuada del 24 al 26 de octubre de 2016, se constató que, en las instalaciones de la planta de harina residual, el administrado no tenía instalado el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado, un (1) tanque de neutralización y un (1) espesador de lodos.

c) Análisis de los Descargos:

45. Mediante el Escrito de Descargos I, la MARINA DE GUERRA DEL PERU señaló que la absolución del hecho imputado fue comunicada en su oportunidad al OEFA, en su calidad de titular de la licencia de operación de la planta de harina residual a través de la Carta V.200.1936 de fecha 20 de diciembre de 2016, en la cual se alcanzó la copia de la Carta N° AD.555/2016 de 20 de diciembre de 2016, elaborada por TIERRA COLORADA en calidad de operadores de la planta en mención.



46. Asimismo, señaló que mediante escrito con Registro N° 000181 de fecha 03 de enero 2017, se presentó al OEFA, el Informe Técnico MTO N-006/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 elaborado por TIERRA COLORADA; en el cual se describen los trabajos realizados en la planta de harina residual, para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipo, entre otros documentos.



En ese sentido, refirió que se le imputó de manera solidaria la comisión de presunta infracción administrativa por no haber presentado pruebas que demuestren de manera fehaciente que la infraestructura y equipos hayan sido instalados, pese a que tal infraestructura y equipos se encuentran debidamente instalados desde mucho tiempo antes de la imputación que es materia de descargos.



⁴⁹

Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



48. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final⁵⁰ emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, de la revisión del contenido que el Informe Técnico MTO N-006/2016, elaborado por el jefe de planta de la EMPRESA TIERRA COLORADA S.A.C. de fecha 20 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico de Parte**)⁵¹ y las fotografías adjuntadas, no se hace referencia a la totalidad de equipos materia de imputación⁵² y tampoco se encuentran fechados, ni georreferenciados para poder efectuar su validación, por lo que no son suficientes para acreditar la subsanación de la conducta imputada.
49. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁵³ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM⁵⁴; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, el Informe Técnico de Parte presentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
50. Por otro lado, MARINA DE GUERRA DEL PERU adjuntó copia fedateada de un Acta de Verificación de fecha 20 de febrero del 2018⁵⁵, la cual se encuentra certificada por el Notario de Paita, abogado Carlos Enrique Lau Chufon. Dicha Acta anexa imágenes fotográficas, con lo cual refirió que demostraría que los equipos materia del hallazgo, han sido instalados y operados desde el año 2016; es decir, con anterioridad al inicio del PAS. Por lo que, solicitó se archive el presente caso.

50 Informe Final. Folios 364 y 365 del Expediente.

51 Páginas 31 y 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

52 De la revisión del informe Técnico N° MTO N-006/2016, se observa que el administrado habría implementado un (1) Tanque de sedimentación de acero inoxidable de 1.52 m de alto y diámetro 3.04 m, teniendo una capacidad de 11.00 m³ aprox, un (1) Tanque de Neutralización de acero inoxidable de 1.20 m. de alto y diámetro 2.88 m, teniendo una capacidad de 8.00 m³ aprox., Tuberías de conexión de acero inoxidable y fierro negro; y una (1) Poza colectora de concreto pulido de: 1.04 m de alto, 0.84 m. de ancho y 0.92 m. de largo, tendiendo una capacidad de 0.803 m³ aprox. No obstante, las características detalladas de los equipos no se condicen con los señalados en el hecho imputado y no producen certeza por falta de fecha y georeferencia.

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

54 Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

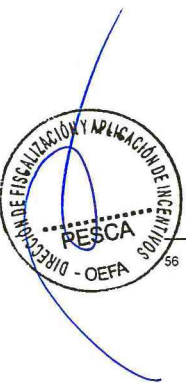
"(...)

Folios 49 al 55 del Expediente.





51. De igual forma, a través del Escrito de Descargos II, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. reitera⁵⁶ los argumentos esgrimidos por la MARINA DE GUERRA DEL PERU. Para ello adjunta Acta de Verificación (original) de fecha 20 de febrero del 2018 la cual se encuentra certificada por el Notario de Paita, Dr. Carlos Enrique Lau Chufon (en adelante, **Acta de Verificación Notarial**)⁵⁷. Asimismo, propone la aplicación de medidas correctivas orientadas a la acreditación de la implementación de los equipos materia de imputación, a través del Acta de Verificación Notarial.
52. En relación al medio probatorio presentado por los administrados, resulta pertinente señalar que, conforme se señaló en el Informe Final⁵⁸, de la revisión de la mencionada Acta de Verificación Notarial, se puede advertir que la misma data del 20 de febrero de 2018, esto es, posterior al inicio del presente PAS. Por lo que, no se configura el escenario establecido para la subsanación como eximente de responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.
53. En atención a ello, mediante el Escrito de Descargos IV, MARINA DE GUERRA DEL PERU señaló lo siguiente:
- (i) Refirió que el Acta de verificación notarial es plenamente válida por cuanto ha sido realizada por un notario en el ejercicio de sus funciones, estando dotado de fe pública y conforme a la aplicación del Artículo 24^o⁵⁹ del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo Del Notariado. En ese sentido, señaló que el notario ha descrito y verificado los equipos detallados en el acta los cuales ha visualizado, adjuntando fotos que forman parte de la mencionada acta, la cual no podría desconocerse al ser un instrumento público notarial.
 - (ii) De igual forma, cuestionó lo señalado en el numeral 37 del Informe Final elaborado por la Autoridad Instructora, ya que según refirió, si bien el Acta de Verificación Notarial se limita a describir lo que el notario visualiza, al no tener éste conocimientos técnicos, los funcionarios del OEFA si los tienen y podrían verificar que los equipos descritos en la citada Acta y que aparecen en las fotografías adjuntas sí son los detallados en el Acta de Verificación Notarial y cuya instalación se detalla en la Tabla N° 1 del Informe Final.
 - (iii) Asimismo, refirió que lo señalado en el numeral 37 del Informe Final elaborado por la Autoridad Instructora no tiene asidero (sic) legal ya que, si bien hay una fecha colocada en el Acta de Verificación Notarial por el notario, sería evidente que los equipos no pueden ser instalados en solo días, siendo que ya tenían bastante tiempo de instalados. No obstante, en el peor escenario, ya que la citada acta ha sido presentada el 5 de marzo de



De la revisión del escrito de descargos de TIERRA COLORADA se puede advertir que los argumentos dirigidos a desvirtuar la imputación materia del PAS, son los mismos en forma y fondo, respecto de los argumentos contenidos en el escrito de descargos de MARINA DE GUERRA DEL PERU. Por lo que, al momento de absolver los descargos de MARINA DE GUERRA DEL PERU, se entenderá que también se absuelve los descargos de TIERRA COLORADA en los mismos extremos.

⁵⁷ Folios 83 al 89 del Expediente

⁵⁸ Informe Final. Folios 108 y 109 del Expediente.

⁵⁹ Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO
Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencié.

(...)





evidencia o prueba que se haya subsanado la totalidad del hecho imputado .

61. Por otro lado, a través de los Escritos de Descargos III y IV, los administrados señalaron⁶⁹ que, con motivo de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante un escrito de fecha el 4 de mayo de 2016, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó ante esta Dirección un Acta de Inspección Ocular de fecha 10 de marzo del mismo año (en adelante, **Acta de Inspección Ocular del año 2016**), la cual se encuentra certificada por el Notario de Paita, abogado Carlos Enrique Lau Chufon. A través del mencionado documento, los administrados mencionan que se acreditaría la instalación de un sistema de tratamiento DAF o también llamado trampa de recuperación de sólidos.
62. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Inspección Ocular del año 2016 se puede advertir que los equipos descritos en dicho documento no guardan relación con los que forman parte del hecho imputado materia del presente PAS, salvo el denominado tanque de neutralización y el sistema DAF, extremos que ha sido analizados de oficio en los considerandos precedentes de la presente Resolución. En ese sentido, lo alegado por los administrados no desvirtúa la presente imputación.
63. Finalmente, mediante el Escrito de Descargos V, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. señaló que habría cumplido con instalar una poza de 20 m³ (poza1 + poza 2), un (1) tanque de retención para almacenamiento y sedimentación y un (1) tanque espesador de lodos. Para ello, adjunta registro fotográfico de los citados equipos, georeferenciado y fechado al 25 de julio de 2018. En ese sentido, solicitó se archive el presente PAS.
64. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁷⁰ y Reglamento de Supervisión del OEFA⁷¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

69

De la revisión del Escrito de Descargos III, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C, si bien se hace referencia al Acta de Verificación Notarial de fecha 20 de febrero de 2018; éste administrado no menciona los argumentos dirigidos a cuestionar las conclusiones del Informe Final de Autoridad Instructora Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

71

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

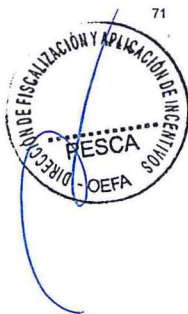
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





65. En atención a ello, considerando que el registro fotográfico expuesto en el Escrito de Descargo V data del 25 de julio de 2018, esto es, posterior al inicio del presente PAS, no se configura el escenario establecido para la subsanación como eximente de responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.
66. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
67. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado y un (1) espesador de lodos, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS en el extremo referido a no implementar, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³ para almacenamiento y sedimentado, y un (1) espesador de lodos.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁷²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷³.

71. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



⁷⁶



⁷⁶





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁸ conseguir a través del

⁷⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado: El administrado no ha implementado para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a los extremos que se detallan a continuación:



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

80

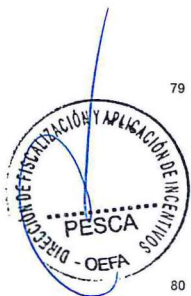
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

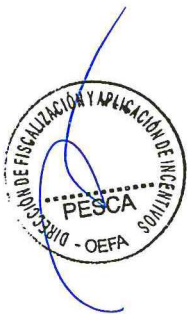
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- i) Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada,
- ii) Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado,
- iii) Un (1) espesador de lodos.

77. Respecto al extremo señalado en el acápite ii), referido a que los administrados no implementaron un (1) tanque de retención de 20 m³ para almacenamiento y sedimentado, se puede advertir que, el notario de Paita Carlos Enrique Lau Chufón da fe a través del Acta de Verificación Notarial acerca de la existencia de un (1) tanque de retención de 50 m³ para almacenamiento y sedimentado de efluentes, dentro de las instalaciones de la Planta de Harina Residual ubicada en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme obra en los actuados del Expediente⁸¹.
78. Al respecto, de la revisión del Acta de Verificación Notarial se puede advertir que las características técnicas esgrimidas en el documento en mención y expuestas en el registro fotográfico anexo a dicha Acta, cumplen con las características técnicas que caracterizan al equipo en mención, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión de ambiental. En consecuencia, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora, en este extremo.
79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
80. Respecto a los extremos señalados en los acápites i) y iii), referidos a la no implementación de una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un (1) espesador de lodos; se puede advertir que, de la revisión del Acta de Verificación Notarial y el registro fotográfico anexo a dicha Acta y, se puede advertir que las características técnicas de los equipos mostrados en los registros no se coinciden en su denominación y apariencia, con los equipos materia de imputación.
81. Por otro lado, en el Escrito de Descargos V, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó como medio probatorio fotografías fechadas y georreferenciadas con lo cual pretendería acreditar la existencia de una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un (1) espesador de lodos, algunas de las cuales se muestran continuación:



81

Folio 83 del Expediente.



Cuadro N° 1: fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos V



Fig. 1 - POZA DE RETENCION N° 1

Fig. N° 2 – POZA DE RETENCION N° 2

Fig. N° 4 – TANQUE ESPESADOR DE LODOS

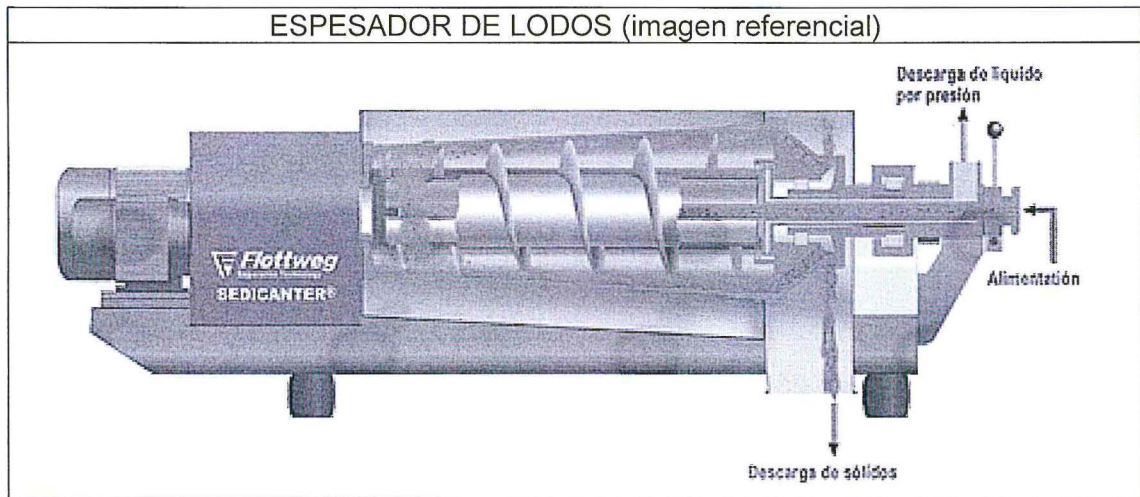
TANQUE CONSTRUIDO CON PLANCHA INOXIDABLE DE 1.5 MM DE ESPESOR Y CON UNA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 0.68 MT 3

Fuente: Escrito de Registro N.º 67983

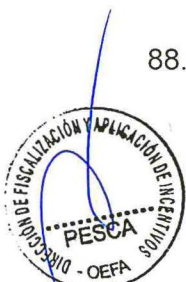
82. Sobre el particular, la poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, es un equipo de concreto armado o en su defecto de hierro negro (planchas metálicas) la cual debe tener rejillas con determinado diámetro de abertura con la finalidad de retener sólidos presentes en el efluente. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios aportados por los administrados, no se puede apreciar la existencia de una rejilla de retención de ¼ de pulgada como parte de la poza de concreto descrita y consecuencia, que el equipo instalado sea el que se estableció en el instrumento de gestión ambiental.

83. En el caso del espesador de lodos, es un equipo de funcionamiento continuo que está conformado por un tambor cilíndrico, troncocónico y sinfín, que utiliza la fuerza centrífuga para lograr la deshidratación de los lodos húmedos. En ese sentido, resulta pertinente precisar que un (1) espesador de lodos como el descrito en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis, tendría las siguientes con las características técnicas:



Cuadro N° 2: Imagen Referencial

84. Por lo que, no se tiene certeza acerca de los posibles equipos instalados debido a que no se puede determinar los componentes que caracterizan a los equipos materia de análisis.
85. De los referidos medios probatorios, no visualiza que las características generales de la poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y el espesador de lodos hayan sido expuestas en el registro fotográfico presentado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por lo que no hay prueba suficiente que el administrado haya adecuado la conducta infractora conforme a su compromiso ambiental.
86. Cabe señalar que los efluentes sin un adecuado tratamiento pueden contener una alta concentración de sólidos en suspensión. Al ser vertidos al Cuerpo Marino Receptor, impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno; a ello se suma la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, siendo que su degradación más lenta provoca olores y sabores desagradables y en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas, generando un daño potencial a la flora y fauna.
87. En ese sentido, se advierte la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, corresponde el dictado de una medida correctiva.
88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los Artículo 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





un perito técnico y/o especialista en la materia solicitando para ello la apreciación técnica por parte de los funcionarios de OEFA, lo argumentado en los acápites referidos no desvirtúa la presente imputación.

57. Sin perjuicio de ello, lo argumento por el administrado a fin de acreditar la adecuación de su conducta serán tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
58. Respecto al argumento contenido en el acápite (iii), resulta pertinente señalar que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su presentación ante un funcionario público, notario público o su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable. Cabe indicar que el TFA ha reconocido dicho criterio legal de manera reiterada en diversos pronunciamientos a fin de determinar la subsanación de una conducta⁶⁴. En consecuencia, como la fecha cierta expuesta en el Acta de Verificación Notarial es posterior al inicio del PAS, no procede la subsanación establecida en el TUO de la LPAG así como tampoco se desvirtúa la presente imputación.
59. Respecto al argumento contenido en el acápite (iv), cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados⁶⁵, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud⁶⁶, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
60. Asimismo, de acuerdo al principio de verdad material⁶⁷ previstos en el TUO de la LPAG; el cual señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; en los actuados del Expediente se ha valorado la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión los días 7 al 10 de noviembre de 2017, y según consta en el Acta de Supervisión Directa del 10 de noviembre de 2017⁶⁸, no se encontró



⁶⁴ Para mayor referencia, ver las Resoluciones N° 018-2016-OEFA/TFA/SEM y 052-2017/OEFA/TFA/SEM.

⁶⁵ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁶⁸ Folio 16 (reverso) del Expediente.





2018, posterior al inicio del PAS, quedaría acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la tabla N° 1 del Informe Final.

- (iv) Por otro lado, solicitó la aplicación del principio verdad material y presunción de veracidad, a fin de tener convicción de las pruebas aportadas y autorizadas por ley, así como también realizar una nueva inspección a fin de verificar la implementación de los equipos materia de análisis.
54. Con relación a los argumentos contenidos en los acápites (i) y (ii), es preciso señalar que la prueba aportada por los administrados denominada "Acta de Verificación Notarial" es un instrumento extraprotocolar expedida por un notario sobre que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función⁶⁰. Asimismo, no está prohibido al notario utilizar en el acto de la diligencia medios tecnológicos para dejar constancia de lo sucedido, como fotografías, filmación, grabaciones, entre otros, siempre que el notario advierta a los usuarios de su utilización y deje constancia de dicho hecho en el acta⁶¹.
55. No obstante, si bien la elaboración de un Acta por parte de un notario en uso de sus funciones como depositario de la fe pública, podrían establecer una fecha cierta de realización de un acto o hecho jurídico y/o la ubicación de determinados objetos que se encuentren dentro de su jurisdicción, tales como, la existencia de equipos instalados en un EIP, las expresiones del notario no pueden exceder una descripción de un status quo, emitiendo opiniones que solamente corresponden a un experto en una determinada materia⁶², ya que carecen de valor técnico y no dan plena certeza más allá de la fecha cierta⁶³ y/o ubicación.
56. En ese sentido, y considerando que los administrados ha referido la necesidad de

⁶⁰ Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO
Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares
 Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.
 (...)

Decreto Supremo N° 010-2010-JUS - Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado
DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES

Artículo 47.- Del contenido de las actas extra protocolares

El notario deberá extender las actas a que se refiere el artículo 98 del Decreto Legislativo en el momento del acto, hecho o circunstancia verificado. De no mediar oposición, podrá concluir posteriormente con la redacción del acta, sobre la base de las notas tomadas por él, pudiendo los interesados comparecer a su despacho para la suscripción de la misma.

No está prohibido al notario utilizar en el acto de la diligencia medios tecnológicos para dejar constancia de lo sucedido, como fotografías, filmación, grabaciones, entre otros, siempre que advierta a los usuarios de su utilización y deje constancia de dicho hecho en el acta. (...)

⁶² Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO
DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES

Artículo 98.- Definición

El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y **que no sean de competencia de otra función.**

Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.

⁶³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

Artículo 245°.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."





Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Extremo de la Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no ha implementado los siguientes equipos, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, - Un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA. 	<p>Acreditar la implementación de una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84, más las dimensiones y características de los equipos.</p>

89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará a los administrados gestionar e implementar las medidas ordenadas, así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no implementar, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado, y un (1) espesador de lodos.





Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** por la infracción detallada en el Artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no implementar, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, un (1) sistema DAF Químico y un (1) tanque de neutralización.

Artículo 4°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Declarar como responsable solidario del cumplimiento de la medida correctiva a **MARINA DE GUERRA DEL PERU**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 8°.- Apercibir a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la





existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/MMM/ecs



